

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	122	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1000.

Sección de Fomento.

Don Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Mateo Gomez Corchado, vecino del Viso, ha presentado á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 20 del actual, una solicitud de registro de 18 pertenencias de la mina titulada «Esperanza», de mineral plomo, sita en la Umbria del Escribano, Quintos de Valdegregorios, terreno predio de señor marqués de la Torrejilla, término de Santa Eufemia; lindante al S. con la mina Corpus 2.º, al N. Quintos de Valdegregorios, y con los demás vientos con tierras de dicho señor Marqués.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca que hay al N. de la mina Corpus, y se medirán 150 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; de esta á N. 300 metros la 2.ª; de N. á O. 600 metros la 3.ª; de O. á S. 300 metros la 4.ª; y de S. al punto de partida 430 metros.

Há consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 23 de Mayo de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1001.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha treinta de Marzo último, recaído en el expediente de la mira de plomo titulada «San Antonio» del término de Espiel, ha sido declarado franco y registrable el terreno que para él se solicitaba, por no haberse hecho el reintegro de los derechos de superficie y sello del título de propiedad en el plazo prefijado por la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quienes pueda interesarles.

Córdoba 22 de Mayo de 1878

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1002.

Sección de Fomento.

Don Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. José Conesa Sanchez, vecino de esta capital, habitante en la calle de Santa Marta, número 11, ha presentado á las doce de la mañana del día 23 del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «La Rica», de mineral plomo, sita en la dehesa de Aljovara, terreno propio de D. Manuel Gadeo, término de Poradas, lindante al S. con término de Villaviciosa y Pradera de Nava redondilla, por el E. con el arroyo del Membrillo, al O. con el cerro del Brayon, al N. con dicho término de Villaviciosa y Sierra de las Señoritas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el límite de la vereda de Villavicio-

sa á Hornahuelo; desde dicho punto se medirán en direccion N. E. 300 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al S. E. 100 metros fijándose la 2.ª, desde esta al S. O. 600 metros la 3.ª; de esta direccion N. O. 200 metros la 4.ª, desde esta al N. E. 600 metros la 5.ª; y de esta á la 1.ª 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 24 de Mayo de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1020.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de una yegua cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida será puesta á disposicion del señor Alcalde de Añora, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Mayo de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas.

Una yegua de cinco años, alzada regular, negra, estrepelada y ca eta.

Núm. 988.

Comision provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision permanente para la liquidacion y abono de los suministros verificados en el mes actual.

Céntimos de peseta.

Racion de pan de 70 decágramos.	28
Id. de cebada de 6'9375	78
Idem de paja de 6 k lógramos.	22
K lógramos de leña.	03
Id. de carbon.	08
Litro de aceite.	89

Córdoba 22 de Mayo de 1878.—
El Vice-presidente, Juan A. Arriero.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 811.

Sección de Impuestos.

(Conclusion.)

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administración de cuarta ó sexta de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado De-

pendiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separación del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Dirección general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolución definitiva precedente.

También será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán también acordar la suspensión de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Dirección general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expedientes personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Dirección general de Impuestos una lista de calificación de todos los empleados del Cuerpo, con expresión de la que hicieron los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II.

De los deberes de los empleados del resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Dirección general de Impuestos en su organización y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestión de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, perten-

larmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en jerarquía. Deben también respecto y consideración á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, según sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instrucción para la administración del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, a robar ó modificar la distribución del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleva los individuos del Resguardo.

6.º Cuidar la conducta de los individuos del Cuerpo según se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Dirección, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Dirección general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolver por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquel, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se les dicten.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que llevan los Interventores, dando

cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extracción y conducción de azúcar.

6.º Hacer la calificación que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslación de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que le dicta el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador más antiguo ó más caracterizado tendrá también el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará también sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cual de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPÍTULO III.

De los interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Dirección general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspensión de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolución precedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni estos en la de aquellos, debiendo limitarse uno y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Dirección general de Impuestos, se-

gun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPÍTULO IV.

Del servicio en las Fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introducción de caña ó extracción de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introducción ó extracción furtivas.

Art. 22. En la introducción de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instrucción para la administración del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formación del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instrucción.

Art. 23. La extracción del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujeción á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instrucción correspondiente y de más órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conducción de azúcar, en los casos de extracción, por el Interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe también suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, según disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores de la caña introducida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPÍTULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, también por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos

por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra «Salió» de los Interventores y las firmas de éstos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

As mismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refiere.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de éstas no convinieren con las del género, procederán á detener éste, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion á la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recolección que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conducción de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extracción, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener éste el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminar cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

Disposicion final.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.

—El Director general, Salvador Lopez Gujarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovio.

Lo que está Administracion pública en este periódico oficial para general inteligencia y cumplimiento por quienes corresponda su observancia.

Córdoba 2 de Mayo de 1878.—

El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 866.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.		
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....				
1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	1	4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	9	5	14	2	»	2	16	»	4	4	»	»	1	1	17	

Córdoba 10 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 867.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	1	»	1	2	2
4	1	2	»	3	»	1	1	2	5
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	1	»	1	1
7	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	»	1	»	1	»	1	»	1	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	»	1	1	»	1	2	3
Total.	5	3	»	8	2	3	3	8	16

Córdoba 10 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Habiendo quedado sin efecto, por falta de licitadores, la subasta que el día 6 de Abril último se efectuó en este Gobierno y simultáneamente en las Alcaldías de Bujalance y Montoro, anunciada en el «Boletín oficial» número 252 del 26 del mismo, para el arrendamiento por el tiempo de seis años de la hacienda de olivar nombrada «La Obra pia», compuesta de unos ochocientos treinta pies, situada en el pago del Charco del Novillo, término de Montoro, perteneciente a la otra pia fundada en Bujalance por D. Simon de Torres y Castro; bajo las condiciones que aparecen en los pliegos que obran en la Secretaría de esta corporación y referidas Alcaldías, se convoca para nueva subasta en pública licitación que se verificará el día 7 de Junio próximo, entre doce y una de la tarde, en este Gobierno civil y citadas Alcaldías.

Córdoba 23 de Mayo de 1878.
—El Gobernador Presidente, Enrique de Leguina.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial, novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 18 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros; obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación territorial, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la

comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 31 y Letrados 18.

BAÑOS ÚNICOS.

De la Fuente calda y del acreditado Pozo de arnau.—Aguas Minerales y Termales.—Villavieja Provincia Castellon de la Plana.

HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España. su y servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demas.

Mesa redonda.—Manjares variados, selectos y abundantes.—Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

FINCAS EN VENTA.

Anuncio.

En el término de Alcalá la Real se venden varias hazas de corta estension y el cortijo denominado de la Reja, que mide 250 fanegas próximamente de terreno con algunas encinas y una pequeña parte de monte bajo.

Las personas que deseen conocer el precio y pormenores de la venta, se dirijan á D. Dámaso Camino, en Palencia, calle Mayor núm. 173.

6-1

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los dias no feriados en la Dirección de la empresa que explota la mina Pastorsita en Villanueva del Duque, se sacan á pública subasta 5000 quintales que existen en boca mina, entre sulfuros y carbonatos, y los que se van extrayendo de una y otra clase hasta el completo de 40.000 quintales que comprenderá la subasta.

Esta tendrá lugar en las oficinas, de dicha mina el día 5 de Junio próximo venidero, recibiendo los pliegos de proposiciones hasta las 6 de la tarde del día 4.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andres Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos mas favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andres Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repertimiento y Matricula.

Los pliegos-estados

para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la imprenta de este periódico.

Juzgados municipales. Modelacion impresa para el servicio de sus oficinas. Se espandan en la imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y usas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imp. del «Diario de Córdoba»